

RADICADO No.	05001-31-03-007-2019-00579-00
PROVIDENCIA	Auto N° 1275
DECISIÓN	Repone auto que decretó pruebas

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte

Se procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante y la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., a través de sus apoderados judiciales, en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia para resolver incidente de perjuicios y incidente de hallazgos de responsabilidad (Anexo 9. C. 3).

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

1. Alegó el recurrente y parte demandante, que el Juzgado erró al manifestar que no hubo pronunciamiento tras el traslado, en tanto, que al verificar su buzón de correo, o pudo constatar que efectivamente remitieron el documento denominado “OBJECCIÓN AL INCIENTE DE PERJUICIOS”; documento que fue remitido a la dirección de correo electrónico del juzgado ccto07me@cendoj.ramajudicial.gov.co; y a las direcciones de correo electrónico del incidentista notijudicial@accion.com.co; jose.canavera@accion.com.co, y como oculto a su dirección de correo electrónico personal: vargasvasquezconsultores@gmail.com , correo que efectivamente llegó, y para lo cual adjunta el soporte de tal afirmación.

Que adicional a ello, el señor LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, apoderado de la ACION FIDUCIARIA se pronunció mediante memorial radicado el día 22 de septiembre de los corrientes.

2. Por su parte, el apoderado de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. señaló que mediante memorial remitido el 14 de septiembre de 2020, presentó pronunciamiento por parte del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., frente al auto N° 942 del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se le daba inicio al incidente de responsabilidad; escrito por medio del cual expusieron las razones por las cuales no se incorporó la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, en el memorial presentado el 26 de agosto de 2020; y, que si bien en el memorial incorporado el 14 de septiembre del presente año, no incluyeron de forma expresa un acápite de pruebas, el soporte de los argumentos expuestos por parte de quien representa a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., se incorporó como anexos a dicho memorial, los cuales reposan dentro del expediente y correos cruzados con el Despacho, por lo cual solicita se tengan dichos anexos como pruebas aportadas por ACCIÓN FIDUCIARIA.

Indicó, además en lo referente a los anexos adjuntos al correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 remitido al apoderado de la parte demandante, que dichos anexos son los mismos que se remitieron mediante el memorial presentado el 21 de septiembre de 2020, por medio del cual ACCIÓN FIDUCIARIA se pronunció frente a las objeciones al juramento realizadas por el apoderado demandante el 14 de septiembre de 2020, al incidente de perjuicios solicitado por ellos, lo cual a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso otorga un término de cinco (5) días, para descorrer y aportar las pruebas pertinentes. Expresó que el memorial fue enviado de nuevo el 22 de septiembre de 2020, debido a que el apoderado demandante informó que no había sido posible acceder a los anexos, cuando le remitieron el correo el 21 de septiembre del mismo año.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el auto por medio del cual se decretaron pruebas, con el fin de tener en cuenta las pruebas del pronunciamiento del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. frente al auto N° 942, los anexos incorporados en el memorial presentado al Despacho el 14 de septiembre de 2020.

Así mismo, que se tenga que los anexos adjuntos al correo electrónico del 22 de septiembre de 2020, que son parte íntegra del memorial remitido el 21 de septiembre de 2020, por el cual la ACCION FIDUCIARIA S.A. se pronunció ante la objeción del apoderado de la parte demandante, ante la solicitud de incidente de perjuicios que radicaron el día 26 de agosto de 2020.

II. *TRAMITE DEL RECURSO*

Habiéndose presentado los escritos contentivos de los recursos, dentro del término legal y en virtud que cada uno de ellos fue remitido al correo electrónico de la contraparte, se prescindió del traslado secretarial de que trata el inciso 2° del artículo 319 del C.G. del P. (Anexo 10 y 11. C. 3).

III. *CONSIDERACIONES:*

De los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante, se advierte que, una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, se pudo verificar que su pronunciamiento se remitió desde el día 14 de septiembre del presente año, el cual se anexó al expediente digital en el numeral 12 y 12.1. del C. 3.

Es así que, teniendo en cuenta dicho pronunciamiento a la objeción a la tasación de perjuicios, el apoderado demandante procedió a remitir el escrito al apoderado de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., la cual dentro del término que establece el inciso 2° del artículo 206 del C.G. de P., se pronunció, remitiendo al Despacho y al apoderado demandante el mencionado escrito el día 21 de septiembre de

2020, tal y como obra constancia a folios 8 y 8.1.1. del C. 3., el cual le fue reenviado por la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., nuevamente al apoderado demandante el día 22 de septiembre de 2020, al no poder este último abrir los archivos adjuntos que se encontraban en el correo.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante si se pronunció dentro del término del traslado otorgado por auto del 8 de septiembre de 2020, por lo cual se tendrá en cuenta los fundamentos de la objeción realizada a la tasación de perjuicios planteada por la ACCIÓN FIDUCIARIA en el incidente propuesto, reponiéndose en consecuencia el auto del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia para resolver incidente de perjuicios e incidente de hallazgos de responsabilidad, para adicionarlo y tomar en consideración la contestación a la objeción.

Así mismo, en el sentido de decretar como pruebas solicitadas por la ACCIÓN FIDUCIARIA en el escrito sobre el cual se pronunció sobre la objeción a la tasación de perjuicios, escrito que obra en el anexo 8.1. del C. 3. las pruebas consistentes en documentos y correos electrónicos que reposan en los anexos 8.5, 8.6, 8.7, 8.8., 8.9., 8.10, 8.11, 8.12, 8.13 y 8.14. En virtud de lo anterior, queda resueltos uno de los planteamientos expuestos por el apoderado de la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia.

Ahora, frente al último argumento expuesto por el apoderado de la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., por medio del cual indica que no le fue tenido en cuenta las pruebas allegas con el pronunciamiento al incidente de hallazgo de responsabilidad; pruebas que fueron remitidas mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020, se tiene que efectivamente al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, se omitió incorporar los documentos anexos y que obran en anexos 6.2. a 6.4. del C. 4, correspondiente a: *“1) Memorial remitido al(la) apoderado(a) de la parte demandante el día 03/09/2020 por cual se le hizo extensivo la solicitud de inicio de Incidente de Perjuicios radicado el día 26/08/2020. 2) Soporte de correo electrónico dirigido a apoderada de parte demandante, en fecha del 03/09/2020, por el cual se remitió el memorial presentado el 26/08/2020, y sus anexos. 3) Soporte de correo electrónico dirigido al Despacho el día 26/08/2020 por el cual se informaba que la apoderada de la parte demandante no había indicado, a esa fecha, dirección de correo electrónico para notificaciones y fines pertinentes.”*

Así las cosas, se repondrá también el auto recurrido, para adicionarlo, en el sentido de incorporar como pruebas solicitadas por la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., los documentos obrantes en los anexos 6.2. a 6.4. del C.4., que fueron adjuntados con el pronunciamiento al incidente de hallazgo de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

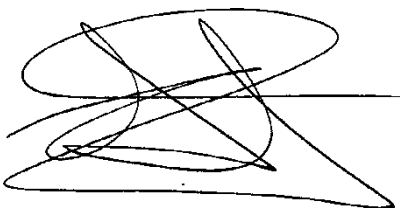
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia para resolver incidente de perjuicios y incidente de hallazgos de responsabilidad, con el fin de tener en cuenta la objeción a la tasación de perjuicios realizada por la parte demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico del 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En virtud de la objeción a la tasación de perjuicios realizada por la demandante y el pronunciamiento al incidente de hallazgo de responsabilidad se tiene en cuenta el pronunciamiento realizada por la FIDUCIARIA S.A., dentro del término que dispone el artículo 206 del C.G. del P., y las remitidas mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020, y en consecuencia se **ADICIONA** el auto de prueba proferido el 30 de septiembre de 2020, para decretar como pruebas solicitadas por la **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, las siguientes:

DOCUMENTALES: Se ordena la incorporación de los documentos que fueron aportados con el escrito con el cual se pronunció sobre la objeción a la tasación de perjuicios, consistentes en documentos y correos electrónicos que obran en los anexos 8.5, 8.6, 8.7, 8.8., 8.9., 8.10, 8.11, 8.12, 8.13 y 8.14. y los documentos que fueron aportados, obrantes en los anexos 6.2. a 6.4. del C.4., allegados con el pronunciamiento al incidente de hallazgo de responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **30 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 75,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria